

COMPETENCIA PARA CONCEDER LAS REBAJAS DE PENAS, PRELIBERTAD Y LIBERTAD CONTROLADA HASTA QUE ENTREN EN FUNCIONAMIENTO LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

Resolución de 26 de agosto del 2009

R.O.S. 22 de 9-IX-2009

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 203 de la Constitución de la República señala que los jueces y juezas de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

Que el numeral 3 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial señala como competencia de los Jueces y Juezas de Garantías Penitenciarias: “Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja de pena, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.”

Que el artículo 201 de la Constitución de la República preceptúa el derecho de los privados de la libertad a su rehabilitación y su correspondiente reincorporación social.

Que pese a que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, establecen la existencia de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, otorgándoles competencias y facultades claramente estipuladas, dichas competencias no pueden ser ejercidas debido a que hasta el momento no han sido implementados los mencionados jueces y juezas por parte del Consejo de la Judicatura, lo que en la práctica ocasiona un problema grave en el otorgamiento de estos beneficios a las personas privadas de libertad.

Que el artículo 11, numeral 3, de la Constitución prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público o judicial, de oficio o a petición de parte... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o

desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Que por lo tanto es necesario determinar quien debe conceder las rebajas de pena, la prelibertad y la libertad controlada a los sentenciados que cumplen la condena de privación de libertad en el Ecuador.

En uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, seguirá correspondiendo al Director Nacional de Rehabilitación Social el otorgamiento de las rebajas de pena para las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, que tengan derecho a las reducciones de hasta ciento ochenta días por cada año (conocidas como dos por uno), por haber sido privados de su libertad hasta el 28 de septiembre de 2001 y la reducción de penas de ciento ochenta días automáticos por cada quinquenio. El Director Nacional de Rehabilitación Social deberá informar a los jueces de los tribunales de garantías penales, para que se emita la correspondiente boleta de excarcelación. En el caso de aquellas personas que fueron privadas de su libertad desde el 22 de julio de 2008 y que se acojan a la posibilidad de la rebaja de reducción de sus penas de hasta el 50% por méritos, excepto en los delitos de plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, crímenes de guerra, de lesa humanidad, de agresión y de los delitos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los competentes serán los jueces de los tribunales de garantías penales previo los informes concedidos por los Directores de los Centros de Rehabilitación Social.

Hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, el Director Nacional de Rehabilitación Social debe seguir otorgando la prelibertad para los privados de libertad que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, que cumplan con los requisitos señalados en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, al no haberse derogado el Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en especial lo establecido en el artículo 37, y la apelación de las mismas debe seguir concediéndolas el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Hasta que sean designados y entren en funciones los jueces de garantías penitenciarias, los Directores de los Centros de Rehabilitación Social deben seguir otorgando la

libertad controlada para los privados de libertad que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, tomando en consideración lo que mandan los artículos, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Código de Ejecución de Penas.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil nueve.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Alicia Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL